

Al final se incluye un apéndice que quiebra la unidad del libro. En este apartado Palti reexamina un trabajo del brasileño Roberto Schwarz de la década del '70 en el que se problematizaba el supuesto nacionalista de que en América Latina las ideas europeas estaban fuera de lugar. Su objetivo consiste en reinterpretar desde la historia intelectual el análisis de Schwarz como posible marco teórico para el estudio de los procesos de intercambio cultural. Sin embargo, no queda claro cómo este marco teórico funcionaría como herramienta metodológica de comprensión de aquello que se encuentra «fuera de lugar» en «cada contexto discursivo particular», como pretende el autor (pág. 304).

*El tiempo de la política...* es un estímulo para ampliar y renovar la comprensión sobre el siglo XIX latinoamericano. Su lectura implica un esfuerzo teórico e histórico para poner entre paréntesis categorías de análisis que forman parte del sentido común con el objeto de cuestionarlas y mejorarlas. Palti incita a considerar el lenguaje, las ideas y la historia desde una perspectiva en la cual «lo verdadero» y «coherente» se vuelve contingente e incierto; una perspectiva en donde la historia no se repite sino que avanza creando nuevos problemas y explorando a través de los conceptos posibles respuestas sobre un pasado en continúa construcción.

*Gabriel Entin*

MARIANO GARCÍA CANALES y ÁNGEL GARRORENA MORALES: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia*, Imprenta Regional, Murcia, 2005, 1.731 págs..

La justificación de nuestro Estado autonómico puede hacerse bien con argumentos identitarios, esto es, como un modo de responder políticamente desde nuestra forma territorial a los planteamientos nacionalistas, o bien por razones funcionales, como un modo de mejorar la calidad de la democracia, estimulando las oportunidades que esta ofrezca al autogobierno y su renovación. Seguramente muchos creerán que el impulso identitario fue más relevante para el abandono en nuestro sistema constitucional del viejo orden de cosas unitario y que sin los apremios del nacionalismo el horizonte de la descentralización tal vez no habría superado las bardas administrativas; la realidad de nuestro Estado hoy es la de un sistema de descentralización política generalizada, que soporta mal la desigualdad competencial y organizativa y que subraya la necesidad de instrumentos centrípetos para asegurar la cohesión y garantizar que nuestra forma política, bien que compuesta, sea una verdadera unidad de acción y decisión.

Para la comprensión de este tipo de Estado y su desarrollo es muy pertinente entonces la perspectiva que se adopta en este libro de comentarios estatutario, que no es otra que la de una Comunidad cuya justificación no es la identitaria, sino precisamente la opuesta y complementaria, la de un territorio cuya autonomía se acredita no desde la reclamación identitaria, sino del autogobierno democrático, como subraya con toda razón A. López Pina.

Desde luego «Los Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia», que han coordinado los profesores Mariano García Canales y Angel Garrorena Morales, es un libro en el que con detalle y competencia, prestando origen a su gestación en la asamblea parlamentaria de Murcia y el Congreso, se analizan todos los preceptos del Estatuto de modo riguroso y detenido, así como, en su caso, el desarrollo legal y reglamentario de la materia, prestándose atención, si la hubiera, a la jurisprudencia preferentemente constitucional. Los colaboradores del libro son un conjunto de académicos y expertos funcionarios, principal pero no únicamente, de la región. Parece entonces obvio el interés de este libro, que será de enorme utilidad a quienes deban conocer y poner en práctica el derecho de dicha Comunidad Autónoma. El libro tiene además otra importante significación. A estas alturas tenemos ya en España un sistema constitucional territorial que no es sólo compuesto en el orden de las posibilidades ni en el plano de lo normativo o propuesto, sino en el terreno efectivo, como derecho ya realizado que rige verdaderamente una realidad diferente y plural. La Constitución de este sistema verdadero no puede obtenerse sino de la consideración de toda la pluralidad normativa del Estado autonómico y su vitalidad efectiva. Cada vez más ocurrirá que cada ordenamiento territorial se inspirará, en un plano de comunicación horizontal, en la referencia de otra Comunidad Autónoma, sin necesidad de recurrir al marco general, que funcionará antes como tope o límite que como base. Habrá, de otro lado, un orden constitucional total que trascenderá a la propia Constitución, dando cuenta efectivamente de las posibilidades que esta abrió y que se muestran cabalmente en el desarrollo de los ordenamientos estatutarios. Para el cumplimiento de esta doble función el estudio de los ordenamientos singulares será imprescindible.

La utilidad del estudio de los diversos «fragmentos» del ordenamiento autonómico se realza en la medida en que, como ocurre en este caso, se recurre a las categorías o conceptos de derecho constitucional, con que acertadamente se afrontan los problemas del derecho autonómico, de los que se ocupa el libro. La consideración constitucional del derecho autonómico se presenta, en primer lugar, cuando se trata de establecer la condición democrática y el carácter derivado de los poderes de la Comunidad Autónoma. No cabe en un sistema democrático poder que no se refiera, en su fundamenta-

ción efectiva o ejercicio, al pueblo, ni es posible su organización en base a otra disposición última que no sea la Constitución. En el caso de los poderes de la Comunidad, la vinculación democrática se refiere al pueblo español y al de Murcia y su dependencia institucional queda establecida de modo inmediato en el Estatuto y de modo último en la Constitución. «La alusión que el artículo 2 del EAMU hace al pueblo está referida, sin que haya contradicción en ello, tanto al pueblo español como al pueblo de la Comunidad. Simplemente hay que considerar que está hecha a cada uno de ellos, en un sentido y alcance diferente». «La Constitución es la norma remota sobre la que los poderes de la Comunidad fundamentan su legitimidad; tales poderes son legítimos porque la posibilidad misma de su existencia es una previsión constitucional imprescindible, y porque en su creación se han seguido las normas procesales constitucionalmente habilitadas para alcanzar dicho resultado», (Ángel Garrrorena, págs. 73-4).

Asimismo sobre la relevancia constitucional del Estatuto de Autonomía para el derecho de la Comunidad Autónoma y del propio Estado, se dicen cosas plenamente juiciosas, así sobre su origen en una potestad, que no poder, constituyente, especialmente relevantes para cerrar la posibilidad a una mutación inconstitucional de la Norma Fundamental mediante las reformas estatutarias y para asegurar la unidad del orden constitucional, frente a devaluaciones de su primacía normativa intentadas sobre tal vía.

La perspectiva constitucional preside también las consideraciones que se hacen sobre el sentido integrador de los símbolos representativos de la Comunidad. Se trata de reflexiones llevadas a cabo desde la mejor teoría, ya sea Smend, García Pelayo, y Cassirer, hechas desde la prudencia política y teniendo en cuenta un potencial integrador de dichos símbolos, perfectamente compatible con las exigencias que puedan plantear otros bienes, como la unidad nacional, o derechos constitucionales como la libertad de expresión. Los símbolos son exponentes inmediatos y vitales de la pertenencia afectiva política «por eso no existe ningún Estado ni ninguna comunidad política organizada que prescindiera de ellos». «En el mundo de las comunidades políticas, y sobre todo de las comunidades políticas institucionalizadas, los símbolos realizan funciones de representación inmediata de la realidad y de vinculación emocional de los individuos con el grupo que —orillados sus excesos— los convierten en un elemento muy valioso de ese momento necesario de estatalidad que es su reducción a unidad», (A. Garrrorena, pág. 126). En un Estado integrado no hay espacio para la incompatibilidad identitaria ni tampoco para la imposición o desconsideración de la pluralidad de referentes simbólicos.

Los derechos fundamentales son objeto asimismo de una adecuada consideración en este Comentario. En cuanto elemento esencial del *status* jurí-

dico de los españoles han de ser constitucionales, de manera que son un indudable factor de homogeneización, pero el pluralismo legislativo del Estado autonómico hace impensable que a dichas posiciones jurídicas no les alcance la normativa de la Comunidad Autónoma, y en primer lugar el propio Estatuto. Por ello se señala correctamente, «el principio de igualdad de derechos y deberes sería frontalmente incompatible con otro principio y otra opción también constitucionales: el principio de la autonomía territorial y la decisión por un Estado organizado en la forma establecida en el Título VIII de la Constitución», (Antonio Moreno, pág. 193). La garantía a los ciudadanos españoles de una igualdad básica de sus posiciones jurídicas fundamentales no impide una labor de especificación de los derechos en el Estatuto, ni una intervención posterior del legislador, a condición de que la normación autonómica se produzca con título competencial habilitante, de acuerdo con el propio Estatuto de autonomía, y tal intervención no introduzca diferencias de trato irrazonables. Ningún problema, de otro lado, plantea el que el Estatuto utilice cláusulas promocionales que detallen el compromiso constitucional del art. 9.2 de nuestra Constitución, tal como se lleva a cabo asimismo en el artículo 9 del Estatuto de Murcia.

Como han probado sus detallados análisis de los diferentes ordenamientos territoriales, Mariano García Canales es un excelente conocedor del derecho autonómico, tanto en su registro institucional como normativo. Por ello resulta del máximo interés el comentario introductorio que lleva a cabo este profesor en relación con el equipamiento competencial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con categorías sistematizadas según su constancia normativa, su tratamiento jurisprudencial y su examen doctrinal. No me cabe duda que su empleo será muy útil a la hora de plantearse la reforma de los aspectos competenciales del Estatuto de autonomía de Murcia. García Canales parte de una constatación obvia, pero sin suficiente presencia en la mentalidad de bastantes de los patrocinadores de las reformas estatutarias, por lo menos en el sector doctrinal. Se trata de un planteamiento superador del dualismo federal como esquema de aproximación a la distribución competencial del Estado Autonómico que sin duda está más próximo a la cooperación que al blindaje, y que es deudor asimismo de una insustituible dinámica, sin cuya consideración el sistema no puede entenderse. «Esto es, más que ante un sistema dual estaríamos ante un sistema cooperativo, al menos en parte, ya que se proclama también la exclusividad de ciertas competencias estatales o de las CC.AA. La complejidad del proceso ha crecido, pero se ha simplificado y homogeneizado el punto de llegada», (Mariano García Canales, pág. 203).

La intervención de la Comunidad Autónoma se refiere en cualquier caso a un ámbito institucional o material y depende de la variable de su intensidad

funcional, abarcando la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la competencia ejecutiva. Las previsiones constitucionales han sido objeto de precisión o desarrollo jurisprudencial que ha resultado capital para nuestro sistema, estemos hablando de la doctrina constitucional sobre la exclusividad del título, la concurrencia de atribuciones, el concepto de legislación básica y muchas otras cuestiones. El resultado, aun ofreciendo zonas oscuras, no deja de ser positivo.» Aunque complejo, puede ser considerado razonablemente útil», señala García canales. Si bien tal vez no definitivo. En efecto, mal que nos pese, «se extiende también la creencia de que el sistema no está aun consolidado, esto es, no se ha cerrado del todo y, lo que es más llamativo, tampoco se sabe si lo está en su planteamiento general, como tal sistema», (Mariano García Canales, pág. 216).

La que podríamos llamar problemática general de la planta institucional de la Comunidad es abordada, con impecable solidez, por el profesor Angel Garrorena. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Murcia se establecen en su Estatuto de acuerdo con las posibilidades constitucionales del artículo 147 de la Constitución, que reserva a todo Estatuto «la denominación, organización y sede» de las instituciones autónomas propias y en una línea de seguidismo en relación con el contenido impuesto a las Comunidades de mayor nivel autonómico por el artículo 152 CE. Había operado una doble lógica, la funcional, de acuerdo con la cual no podía prosperar la existencia de Comunidades sin potestad legislativa, habida cuenta de la atribución constitucional de algunas competencias exclusivas a las Comunidades Autónomas sin excepción y, el efecto emulación o «la carrera» de las autonomías, que hacía imposible una diferencia cualitativa entre tales entes territoriales.

En el terreno doctrinal la tarea que se presenta es en primer lugar el encuadramiento de la potestad de autoorganización en el más amplio de la autonomía. «Junto al derecho de autogobierno, esto es, a la libre gestión de los asuntos que le incumben, y al derecho a la autonormación o libre determinación de su ordenamiento jurídico, que son sus otros dos contenidos fundamentales, el derecho a la autoorganización atribuye además a tales territorios tanto una amplia capacidad para diseñar y decidir libremente sus específicas instituciones de gobierno como para determinar después el subsiguiente sistema de relaciones que deba existir entre ellas», (A Garrorena, pág. 910). Queda enseguida por afrontar la caracterización de las instituciones de autogobierno en la teoría constitucional del órgano, «en cuya elaboración está empeñada desde hace siglo y medio la iuspublicística europea, y ya sabemos que ésta no es una creación ni clara ni pacífica». Con ayuda de esta doctrina se habla de órganos como instrumentos institucionales de formación y mani-

festación de la voluntad de la Comunidad Autónoma, indefectibles, inmediatos, esto es, configurados en su dotación organizativa y competencial en el Estatuto, en posición de paridad entre sí, independientes y con importantes atribuciones discrecionales.

La determinación de la planta institucional del Estatuto se encabeza con consideraciones de interés sobre el alcance de las exigencias del principio de homogeneidad o congruencia en las formas políticas compuestas, así en las federaciones de Estados Unidos o Alemania. En cualquier caso la conclusión no es discutible al atribuir un mimetismo constitucional a los desarrollos estatutarios, que quizás no se muestre tanto en el carácter del modelo aceptado de organización política, esto es, el sistema parlamentario, como en los mecanismos de funcionamiento de dicho modelo que se establecen sobre patrones de un excesivo seguimiento respecto del régimen parlamentario constitucional.

Queda con todo una cuestión previa que es especialmente pertinente de cara a la verificación de la reforma del Estatuto de Murcia, y que se refiere a la inclusión de la regulación de la forma de gobierno en el propio Estatuto, que en el momento presente, como ocurría por lo demás en todos los Estatutos, se hacía en términos estrictamente recatados. Efectivamente ha de procederse a una redistribución de esta materia entre el Estatuto, el Reglamento Parlamentario y el equivalente a una Ley de Gobierno (en el caso de Murcia la Ley 6/2004 del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia). Sin duda alguna la contribución a la permanencia y verdadera institucionalización de la forma de gobierno que la incorporación al Estatuto de los rasgos esenciales de la organización política comporta, hacen imprescindible incrementar en tal norma la atención a la configuración de los órganos y las relaciones de los mismos entre sí. Quedarán para el Reglamento parlamentario y Leyes institucionales, aspectos no esenciales o definitorios de lo establecido sobre la forma de gobierno en el Estatuto.

La forma de gobierno, decíamos, es la parlamentaria, cualificada por la posición reforzada del presidente de la Comunidad. La parlamentarización de la forma de gobierno sin duda alguna es una tendencia que las reformas estatutarias y la legislación institucional han marcado, pero necesita de pasos ulteriores, en sí discutibles, pero, también lo creo con el profesor Garrorena, inevitables, pues el funcionamiento institucional normalizado no admite seguramente constricciones de calendario, dictadas por un deseo de conseguir cierta simultaneidad electoral general. El sistema parlamentario no sólo exige la responsabilidad política del gobierno, sino que se basa en cierto equilibrio de armas entre el ejecutivo y el Parlamento. En las Comunidades del artículo 143 como la de Murcia, las facultades disolutorias del Presidente

hacen muy poco operativo su empleo, inclinando, desde esta perspectiva, la forma parlamentaria al sistema de asamblea, pues el sistema territorial sólo anómalamente puede prescindir de su Asamblea parlamentaria, sin incurrir en la excepcionalidad o la inoperancia, hasta que la Asamblea disuelta sea sustituida por la que resulte de la convocatoria estatal de las elecciones autonómicas. Sin duda, se señala sensatamente, «la convergencia de las elecciones autonómicas en una misma fecha es una opción con cara y cruz, que evita al país sentirse permanentemente en situación electoral (lo que ni siquiera es del todo exacto, ya que las elecciones tienen su propio radio) pero que también distorsiona el verdadero sentido autonómico de estos comicios al comunicarles un alcance casi-estatal que no les corresponde y que ni siquiera es fácil saber si hay que valorar como algo positivo», (Ángel Garrorena, pág. 1149).

La posición reforzada del Presidente resulta de la conjunción en el mismo a la vez de *autoritas*, esto es, de rasgos que contribuyen a su realce institucional, pues como pequeños jefes de Estado asumen roles de representación de la propia Comunidad hacia fuera y del Estado hacia adentro, y *potestas* como jefes (y dueños efectivos) del Gobierno o ejecutivo regional. En la contribución correspondiente del profesor Garrorena se hacen menciones a la situación constitucional de figuras homólogas en otros ordenamientos, así presidentes de *länder* o gobernadores de Estados miembros de una federación. También se podrían hacer referencias al propio ejemplo español, en donde la figura de los Presidentes de Cataluña o el *lehendakari* vasco, ha puesto en valor la posición de liderazgo efectivo de los presidentes de las Comunidades Autónomas.

Dejemos aquí el relato del contenido concreto del libro que se ocupa de muchas más cuestiones, como son el sistema electoral, a cargo de Luis Gálvez, la problemática de la cooperación, analizada con su habitual rigor por nuestro máximo especialista en la materia Enoch Alberti, la reforma estatutaria, a cargo de César Aguado, a quien debemos su luminoso trabajo sobre la naturaleza del Estatuto, la posición estatutaria de la Administración, a cargo del profesor Tolivar, y los diversos contribuyentes a este formidable volumen de más de 1700 páginas, y a quienes pido disculpas por no nombrar, como se merecen. Insistiré para terminar en dos cuestiones a las que ya me he referido. En primer lugar la pertinencia de la consulta de este tipo de obras no sólo en el desarrollo de las propias instituciones autonómicas, estimulando una comunicación interordinamental, dentro del orden constitucional total, sino para la construcción de ese derecho constitucional efectivo global.

En segundo lugar este libro servirá de guía para la verificación de las reformas estatutarias de la Región de Murcia. No está llamado, por tanto, a in-

tegrar el derecho histórico de la región sino a ayudar en la construcción de su nuevo derecho autonómico. A lo largo de todas sus páginas se han hecho alusiones a deficiencias, carencias o imperfecciones de la regulación estatutaria. Atiéndase a estas alertas, pero sobre todo, utilícense en la nueva tarea con coherencia las categorías de derecho constitucional autonómico, que los editores de esta obra han presentado y analizado con penetración y sabiduría.

*Juan José Solozábal Echavarría*

CAROLYN P. BOYD (ed.): *Religión y política en la España contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, 305 págs.

En octubre de 2005, tuvo lugar en Madrid, bajo el patrocinio del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y de la Universidad de California, Irvine, un coloquio internacional sobre religión y política en la España contemporánea. Las valiosas intervenciones de renombrados historiadores, favorecidas por un método de trabajo muy atractivo (breve presentación de cada una de las ponencias, ya que previamente se pusieron a disposición de los participantes, y generosa puesta en común a renglón seguido), suscitaron intensísimos debates que, sin duda, contribuyeron a mejorar los textos inicialmente presentados y ahora recogidos en un volumen de idéntico título coordinado por la profesora Carolyn P. Boyd. Los estudios de Inmaculada Blasco, Jordi Canal, William J. Callahan, Julio de la Cueva, Giuliana Di Febo, Feliciano Montero, Benoît Pellistrandi, Pamela Radcliff, Ismael Saz, Manuel Suárez Cortina, Mary Vicent y de la propia Carolyn P. Boyd incorporan un análisis interdisciplinar de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica y del papel de los símbolos, rituales y mitos en los movimientos populares religiosos y sociales de la España contemporánea, que, amén de poner de manifiesto la complejidad del objeto de investigación, ayudan a comprender cómo la Iglesia católica ejerció su autoridad ideológica en los ámbitos social y cultural y cuál fue la respuesta frente a esa autoridad.

El objetivo común de esta serie de trabajos es estimular la investigación *lato sensu* de las relaciones entre religión y política. Desde lo que se ha dado en llamar la *politización de la religión* hasta la interacción mutua de las culturas religiosa y política, pasando por el papel de la Iglesia y de la *cuestión religiosa* en la construcción de identidades cívicas y en las denominadas *políticas de la memoria*. Se trata de reflexionar en torno a la decisiva importancia de lo religioso en la explicación del entero modo de vida de la sociedad española contemporánea, de un todo, complejo, que incluye conocimientos,